



## Centro de Capacitación y Gestión Judicial “Dr. Mario Dei Castelli”

---

### TERCER MODULO

#### ETAPA PROBATORIA COMO HERRAMIENTA EN BUSQUEDA DE LA VERDAD. AUDIENCIAS.

##### **1- Audiencias:**

Todos somos conscientes que en el transcurso de los últimos años especialmente a partir de la reforma constitucional de 1994, el conjunto de derechos de los habitantes se han visto acrecentados, de manera muy significativa, y así la defensa del medio ambiente, del patrimonio nacional, de la cultura, de los derechos de los consumidores, usuarios de servicios, protección a la salud, defensa de la competencia, protección de los pueblos originarios, protección de las personas, contra la violencia familiar, de la niñez, han merecido una dedicación y reconocimiento legislativo que ubica a la Argentina entre los primeros países del mundo en cuanto a reconocimiento y extensión de los Derechos Humanos.

El desafío que enfrentamos hoy todos los que integramos los cuadros del Poder Judicial en cualquiera de sus estamentos, será entonces comprometernos a una capacitación y actualización que nos permita trabajar con esa seguridad, rapidez y eficacia, para brindar un mejor servicio de Justicia.

Es indudable que la oralidad permite la Inmediación, y la intermediación da al proceso una calidad mayor. Eso se refleja en las estadísticas que nos demuestran como en los procesos orales se llega a un número significativamente mayor de CONCILIACIONES y ACUERDOS ENTRE LAS PARTES COMO SOLUCION DE LOS LITIGIOS.

Esto nos da la pauta de la importancia que tienen las audiencias, como actos procesales que aun cuando pertenezcan a los sistemas de oralidad actuada, BIEN DIRIGIDA UNA AUDIENCIA constituye una herramienta eficaz para alcanzar o una conciliación si son las partes las que declaran, o bien tienen generalmente la aptitud para que el Juez FORME CONVICCION en base a esa prueba.

##### **Condiciones particulares del juzgado de familia. Menor de edad:**

**Concepto: Es la Persona que por su edad (menor de 18 años) aun no tiene capacidad para obrar.**

Hasta los 14 años los menores son clasificados como “**impúberes**” (son incapaces de hecho absolutos, si celebran pequeños contratos –ej: de transporte mediante el pago del boleto en transporte público, adquisición de algunos bienes como artículos de librería, etc., parte de la doctrina los considera mandatarios de su



## Centro de Capacitación y Gestión Judicial “Dr. Mario Dei Castelli”

---

representante legal y parte entiende que es la costumbre la que otorga validez a esos contratos).

**Son sus representantes legales y necesarios:** sus padres en ejercicio de la patria potestad, tutores o curador que se designe de la persona por nacer en caso de que no corresponda la representación de los padres (arts. 57, incs. 1º y 2º; 274; 380 y 411 CC).

**A partir de los 14 años se los denomina “menores adultos”** (con capacidad de hecho relativa).

**A partir de los 18 años** (conforme lo dispuesto por la Ley 26.579. *que modifico el Código Civil* Promulgada: Diciembre 21 de 2009, B.O. 22/12/09) la persona adquiere la mayoría de edad y con ello, plena capacidad civil.

“Los actos cumplidos por el menor incapaz sin que la ley haya exceptuado en forma expresa su condición básica de incapacidad, **son sancionados con nulidad**. Los actos resultan nulos por cuanto la ley rígidamente así lo establece (art. 1041 y 1042 CC)” (D’Antonio, Daniel Hugo; “Actividad Jurídica de los menores de edad”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2004, pag. 26)

Tal nulidad es de **carácter relativo** (ya que no contraría el orden público sino únicamente afecta el interés particular), puede ser ratificado o confirmado por el menor al llegar a la mayoría de edad.

### CAPACIDAD

Concepto: Aptitud que tiene una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones.

- Capacidad Jurídica o de derecho: es el grado de aptitud que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones.
- Capacidad de obrar o de hecho: es la aptitud que tiene la persona de actuar por sí misma en la vida civil, es decir, de ejercer y cumplir, en forma personal y directa, sus respectivos derechos y obligaciones.

Artículo 52: Las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos o contraer obligaciones. Se reputan tales todos los que en este Código no están expresamente declarados incapaces.

### **Incapacidad:**

**Incapacidad de hecho:** la ley priva a las personas físicas de la facultad de obrar por sí misma, declarándolos incapaces, fundada en la falta o insuficiencia de su desarrollo mental (caso de las personas por nacer, los menores y los dementes) o la imposibilidad de poder manifestar su voluntad (caso de los sordomudos que no



## Centro de Capacitación y Gestión Judicial "Dr. Mario Dei Castelli"

---

pueden darse a entender por ningún [método](#)), considerando que el elemento volutivo (voluntad) es básico en la formación de todo acto jurídico. En resumen, la incapacidad de hecho impide a determinadas personas ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones.

Incapacidad de derecho: la ley prohíbe a determinadas personas a realizar ciertos actos en razón, de incompatibilidad de orden [moral](#) o jurídico.

Por ejemplo: "Los padres no pueden hacer [contrato](#) alguno con los hijos que están bajo su patria potestad". (Art. 279).

La incapacidad de derecho es siempre relativa.

La incapacidad de hecho puede ser:

**ABSOLUTA:** son las personas por nacer (art.63), los menores impúberes (art.127), los dementes (art. 141) y los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito (art. 153), los últimos dos casos deben haber sido declarados incapaces por el juez (art. 54).

**RELATIVA:** son los menores adultos, entre 14 y 18 años. (art. 55).

### SISTEMA DE PROTECCION: REPRESENTACION ASISTENCIAL

A fin de remediar la incapacidad de hecho de las personas y por exigencia del principio de [igualdad](#) ante la ley de todas ellas por lo cual queda suplida esa incapacidad. En derecho se conocen dos modos principales:

**REPRESENTACION:** Tiene lugar cuando se asigna una persona para que sustituya al incapaz en el ejercicio de los derechos de éste y realice los actos para los cuales el titular está legalmente impedido. Él actúa por sola iniciativa y sin concurso de la voluntad del incapaz.

**Art. 59:** A más de los representantes necesarios, **los incapaces son promiscuamente representados por el ministerio de menores**, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o [bienes](#) de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación.

**SISTEMA DE ASISTENCIA:** El incapaz no es sustituido por otro en el ejercicio de sus derechos sino llamado conjuntamente con otro al [desempeño](#) de ese ejercicio. El elemento voluntario está integrado por la voluntad del titular de los derechos ejercidos, completada por la voluntad de la persona que desempeña la [función](#) de contralor.



## Centro de Capacitación y Gestión Judicial "Dr. Mario Dei Castelli"

---

### **Dentro del funcionamiento de la representación legal el nuevo art. 57 dice que los representantes de los incapaces son:**

- De las personas por nacer, sus padres y a falta o incapacidad de estos, los curadores que se les nombre.
- De los menores no emancipados, sus padres o tutores.
- De los dementes o sordomudos, los curadores que se les nombre.

La representación de los incapaces es extensiva a todos los actos de la vida civil que no fueren exceptuados en este código, pero quedan exceptuados de la representación genérica que invisten los representantes los llamados actos personalísimos que son aquellos que por su naturaleza sólo están librados a la discrecional voluntad del autor del acto. Actos de esta índole son: el matrimonio, el reconocimiento de filiación, el testamento, la acción de divorcio, la revocación de donación por ingratitud del donatario.

### **AUDIENCIAS: CONSIDERACIONES GENERALES**

Horario hábil: Las audiencias se llevarán a cabo durante el horario hábil judicial. El juez debe habilitar día y hora si no puede señalar las audiencias en plazo; en caso contrario incurre en falta grave (arts. 153 y 154 C.P.C.C.) Si se está desarrollando una audiencia y culmina el horario judicial no hace falta decretar la habilitación, que es tácita. En caso de no terminar en el día puede continuar al día siguiente, a la hora que fije el tribunal.

Examen previo de la causa: Previo a llamar a la audiencia, es aconsejable que la persona designada para hacerlo se tome un tiempo para la lectura del expediente. Ello permitirá no solamente verificar el día y hora fijados para el acto y si estos han sido bien consignados en las constancias notificadorias (deben coincidir), sino también conocer cuales son los hechos controvertidos, y comprobar que quienes han sido citados se encuentran debidamente notificados (las partes, peritos, testigos, absolventes) y con la antelación suficiente (tres días). También es práctico ubicar y separar los anexos y pruebas reservadas, si los hubiere, en la eventualidad de que pudieran ser requeridos durante el acto. Como principio general podría decirse que una audiencia no puede llevarse a cabo si no están notificadas debidamente todas las partes que integran la litis. En este caso, es aconsejable suspender el acto, fijando nueva audiencia a la brevedad posible y extremando los cuidados para evitar un nuevo fracaso.



## Centro de Capacitación y Gestión Judicial “Dr. Mario Dei Castelli”

---

La “media hora” (art. 125 inc. 4 C.P.C.C.): Aunque no existe unanimidad en doctrina acerca de su naturaleza, en la práctica, las audiencias se toman con “la media hora de tolerancia”. Ello significa que suelen comenzar – por lo general – media hora después del horario fijado. Sin embargo, el letrado debe tener en cuenta que es una facultad del juzgado (cfr. Art. 125 inc. 4 C.P.C.C.), por lo cual la audiencia podría ser llamada en horario. (conf. Art. 417 del C.P.C.C.)

Libro de asistencia: Debe tenerse en cuenta que pasada esa media hora sin que el Juzgado haya llamado la audiencia, las partes podrían retirarse, siempre y cuando el letrado dejase constancia en el libro de asistencia. Si firma el libro y se retira, la audiencia no se puede tomar, salvo que estuvieren todas las partes presentes.

El llamado de la audiencia: Las audiencias deben ser llamadas ubicándose la persona encargada de hacerlo en la entrada del Tribunal. Allí, el agente deberá llamarla de viva voz, mencionando los autos y en su caso los nombres de las personas citadas (por ejemplo, los testigos), utilizando buena dicción y recurriendo a un tono de voz bien audible. Esto tiene por función evitar nulidades o cualquier tipo de inconveniente o planteo donde se invoque la falta de llamado de la audiencia por parte del juzgado, o la falta de llamado en tiempo oportuno.

Identidad de los comparecientes: Luego de llamada la audiencia, el agente procederá a tomarla con las partes que concurran a la hora designada (art. 125, C.P.C.C.). Requerirá a tal efecto, documento de identidad a las partes y testigos; y credencial a abogados y peritos.

En lo que hace a la acreditación de identidad, se requiere DNI (art. 13 de la ley 17671): Ahora bien, en aquellos casos en los cuales los datos del documento no se comparezcan completamente con los del compareciente (testigo), se debe recibir su declaración si indudablemente se tratase de la misma persona y cuando, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiese podido ser inducida a error. Por ello, pequeñas diferencias de nombres o apellidos, o la omisión del apellido de soltera, o leves divergencias en el número de documento, no podrían impedir la producción de la prueba.

Encabezado: A medida que se van verificando las identidades de los comparecientes por cada una de las partes, se va dejando constancia de ello en el acta que se levantará a tal efecto, donde se dejará además constancia del lugar, fecha completa y hora del llamado. Luego de asentado lo anterior, se comienza



## Centro de Capacitación y Gestión Judicial “Dr. Mario Dei Castelli”

---

con el objeto principal del acto (cuerpo de escritura, declaraciones testimoniales, confesión, reconocimientos, etc.).

Carácter de los letrados en las audiencias: Los letrados de las partes pueden actuar en calidad de apoderados, de patrocinantes, o como gestores (art. 48 C.P.C.C..) el juez sólo lo admite por razones de urgencia, debidamente acreditadas (ver título I). Cuando comparezca un letrado invocando la calidad de patrocinante pero no se cuente con la presencia de su representado (podría querer dejar constancia de su presencia en el acto para dejar a salvo su responsabilidad profesional), cabe remitirse a lo ya dicho respecto del carácter público de las audiencias: esto es, podrá permanecer en el acto, pero como mero espectador, de lo cual debe dejarse constancia.

Autorización para retirarse de la audiencia: Si alguno de los comparecientes solicitase autorización para retirarse del acto y le fuera concedida, se debe dejar constancia de ello en el acta de audiencia. Se evitará así situaciones indeseadas (que alguien se retire, no se deje constancia de ello, y no “vuelva a firmar el acta”), debiéndose además tener en cuenta al respecto, que el acta debe reflejar lo más fielmente posible la realidad.

Presencia personal del juez en la audiencia: El art. 125 Bis del C.P.C.C. establece el deber del juez de concurrir a las audiencias de absolución de posiciones personalmente. Así también en aquellas audiencias de pruebas en que lo considere necesario según las particularidades del caso o lo hubieran solicitado las partes. El juez firmará el acta sólo cuando hubiere presidido la audiencia.

Cierre: La persona encargada de conducir la audiencia, deberá controlar que todos los comparecientes firmen el acta, antes de retirarse. La forma correcta de hacerlo es que los comparecientes vayan firmando al pie, en el orden en que fueron presentados en el encabezado (por ejemplo: actor, letrado del actor, demandado, letrado del demandado), uno debajo del otro sobre el margen izquierdo (donde empieza el renglón). El juez y el secretario firmarán del lado contrario. El testigo firma al finalizar su declaración. El absolvente al finalizar su absolución y también al finalizar el acto.



## Centro de Capacitación y Gestión Judicial “Dr. Mario Dei Castelli”

---

### **PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES A LAS AUDIENCIAS**

1. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN
2. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD (que no se da en los casos de familia porque las causas son de carácter reservado).
3. PRINCIPIO DE ORALIDAD ACTUADA
4. AMPLITUD PROBATORIA
5. CONCENTRACIÓN Y ECONOMIA PROCESAL
6. PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN
7. UNIDAD DE PRUEBA Y SANA CRITICA  
(art. 386 C.P.C.y C)

### **PRUEBA CONFESIONAL**

Está prevista en los arts. 405, 414, 416, 422 y 423, C.P.C.C. (Proceso Civil) También podrán ser citados a absolver posiciones los representantes de los incapaces por los hechos en los que hayan intervenido personalmente en dicho carácter; y los apoderados por los hechos realizados en nombre de sus mandantes cuando estuviere vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representantes fuera de lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta (art. 405 C.P.C.C. inciso 2). La notificación de la audiencia de posiciones se efectúa en el domicilio real de las partes y no puede efectuarse por edictos. Para ser válida debe ser notificada con una antelación de tres días. La notificación debería ser dirigida al absolvente. Por ejemplo: al “Sr. Rep. Legal de P. Transportes S.A.” y no “P. Transportes S.A.” a secas. Los entes estatales y funcionarios públicos absolverán por oficio (art. 407 y 410 del C.P.C.C.).

La incomparencia del absolvente a la audiencia trae como consecuencia que se lo tenga por confeso de los hechos expuestos en el pliego de posiciones depositado con media hora de antelación, salvo prueba en contrario.(art. 417 del C.P.C.C.)

Si el que no comparece es el letrado de una de las partes que debe poner posiciones – y no ha dejado pliego- se lo tiene por desistido de ponerle posiciones a la contraria en lo sucesivo. Ello aunque estuviere el litigante. Cuando hay varias codemandadas, debe aclararse en el acta de audiencia quién pone posiciones al actor, ya que si no se especifica no puede aplicarse el art. 411, 2o parte del C.P.C.C.



## Centro de Capacitación y Gestión Judicial “Dr. Mario Dei Castelli”

---

Forma de las posiciones (arts. 411 a 413 del C.P.C.C.): En cuanto a la forma de las posiciones, el rito establece que deben ser claras y concretas, contendrán un solo hecho, y deberán ser redactadas en forma afirmativa. Asimismo, deberán versar sobre los hechos controvertidos que se refieran a la actuación personal del absolvente. La posición supone para el ponente el reconocimiento del hecho al cual aquella refiere. El juez tiene la facultad de modificarlas de oficio y sin recurso alguno (sin alterar su sentido), también podrá modificar su orden, y descartar las que se considere manifiestamente inútiles.

Las posiciones que se formulen deben ser respondidas por el contrario por la afirmativa o la negativa –“es cierto” o “no es cierto”-, sin perjuicio de la posibilidad de aclarar o dar una breve explicación de su respuesta. Deberá responder por sí mismo, sin valerse de consejos ni borradores, salvo autorización del juez para consultar anotaciones o apuntes.

Respuesta evasiva: Si responde no recordar acerca del hecho sobre el cual se formula la posición, el juez podrá tenerlo por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil dicha contestación. Ello ocurrirá cuando se aduzca ignorancia acerca de hechos personales, conteste en forma evasiva, o directamente se niegue a contestar. La absolución de posiciones relativa a una de las partes es indivisible, salvo que se alegaren hechos impositivos, modificativos o extintos, o absolutamente separables, independientes unos de otros, que las circunstancias calificativas expuestas por quién confiesa fueren contrarias a UNA (1) presunción legal o inverosímiles, o las modalidades del caso hicieren procedente la divisibilidad.

Nada obsta a que las partes – actora y demandada- absuelvan en audiencias distintas. Sin embargo, es común que la disposición se interprete como la imposibilidad de postergar el desarrollo de la audiencia.

Preguntas recíprocas. Art. 415 C.P.C.C . Este artículo establece la facultad de juez de interrogar de oficio a las partes en cualquier estado del proceso, y que éstas podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes, siempre que el juez no las declare superfluas o improcedentes por su contenido o forma. Se trata de una herramienta procesal que sirve para provocar la confesión del contrario (cuando son formuladas por una parte a la contraria), pero que también cumplen el rol de aclarar o precisar razones, motivos o puntos oscuros a fin de esclarecer los hechos o formarse convicción (cuando se trata de un “libre interrogatorio” llevado adelante por el juez). Es indiscutible que los jueces están habilitados para hacer todas las preguntas y pedir las aclaraciones





## Centro de Capacitación y Gestión Judicial “Dr. Mario Dei Castelli”

---

que estimen conducentes para la obtención de la verdad (búsqueda de la verdad objetiva).

### **PRUEBA TESTIMONIAL**

Se aplican los arts. 426 a 431, 435, 436, 438 a 450, C.P.C.C.

El número máximo de testigos admitidos es de cuatro por parte, salvo que la naturaleza del juicio justifique una cantidad mayor. Si se tratase de un litis consorcio son admitidos cinco testigos por cada uno de los integrantes. El juez, en uso de sus facultades, puede ampliar el número de testigos, atendiendo a las particularidades de cada caso.

El juez puede incluso proceder a la citación en calidad de testigo de personas que no hubieren sido propuestas por ninguna de las partes (art. 452 del C.P.C.C. y art. 73 ley 2.884). Ello encuentra su fundamento en la búsqueda de la verdad material.

Los testigos son siempre personas físicas, suficientemente individualizadas. Es improcedente ofrecer como testigos a personas jurídicas.

Los testigos son terceros ajenos al proceso que declaran sobre lo que han percibido a través de sus sentidos. Así, una persona ciega puede deponer sobre lo que ha escuchado (o para el caso, sobre lo que hubiere visto previo a perder la visión), y lo mismo puede decirse sobre una persona sorda sobre lo que hubiese visto u oído. En el caso de sordos que sólo se den a entender mediante el lenguaje de señas (cada vez menos frecuente), puede ser necesario recurrir a los oficios de un experto traductor.

La prueba testimonial se debe ofrecer con el resto de la prueba: la parte actora con la demanda, y la parte demandada junto con la contestación de la demanda. Los testigos deben ser individualizados, rigiendo lo dispuesto en el art. 429, C.P.C.C. Esta es la regla.

En cuanto a la citación, se notifica por cédula a los testigos domiciliados en la sede del juzgado.

Si el domicilio denunciado del testigo resulta falso o inexistente, el juzgado de oficio intima por cédula a la parte que lo propuso para que en el término de tres días denuncie el domicilio correcto, bajo apercibimiento en caso de silencio de tenerla por desistida de dicho testigo. Si el testigo estuviese correctamente notificado y no comparece a la audiencia, el juzgado, a pedido de parte – arts. 431 C.P.C.y C.- , ordena que se lo cite a audiencia complementaria por medio de la fuerza pública. En tal caso, se confecciona un oficio a la Policía para que haga comparecer al testigo a dicha audiencia; la parte que lo propuso debe diligenciarlo en el plazo que estipule el juzgado (por lo general son cinco o diez días), bajo



## Centro de Capacitación y Gestión Judicial “Dr. Mario Dei Castelli”

---

apercibimiento de tenerla por desistida de ese testigo. Si el testigo no comparece a declarar pero su inasistencia es justificada, por ejemplo por una enfermedad, rige lo establecido en los arts. 419 y 426, C.P.C.C. y se fija otra audiencia notificándolo nuevamente por cédula.

Respecto de la forma de llevar a cabo la audiencia se aplica lo dispuesto en el art. 439, C.P.C.C.: debe aclararse quien propuso al testigo; los mismos deben ser interrogados en forma separada y de modo tal que no puedan oír las declaraciones de los demás testigos; deben efectuar juramento o promesa de decir verdad; a tal fin, se aconseja poner en conocimiento del testigo el artículo del Código Penal que sanciona el delito de falso testimonio. A continuación, deberá preguntársele sobre las generales de la ley. Debe contestar a la preguntas que se le formulen dando razón a sus dichos. La enumeración que hace la norma de las generales de la ley es meramente enunciativa: nada impide que el juez interroge al testigo acerca de su idoneidad más allá de las preguntas enunciadas en el código de rito.

### Testigos excluidos. Diversos supuestos

- 1) En lo que hace al parentesco no pueden ser testigos (salvo que sean propuestos al sólo efecto de reconocer documentos) los parientes consanguíneos o afines en línea directa con las partes (hijos, padres, etc.) ni el cónyuge, aunque estuviese separado legalmente (de ello se deriva que si hubieren obtenido el divorcio, el ex cónyuge puede ser ofrecido como testigo). En cambio, los colaterales (por ejemplo: hermanos, tíos, sobrinos, etc.), sí pueden ser testigos, sin perjuicio de la valoración que pudiere hacerse oportunamente de su testimonio.
- 2) El concubino o la concubina no es un testigo excluido, al faltar el vínculo matrimonial (art. 427 del Código Procesal). El concubinato debe computarse, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 458 del código citado) para valorar la fuerza de las declaraciones de los testigos, atento las relaciones afectivas y aún patrimoniales de quién es pareja de una de las partes.
- 3) Directivos de la persona jurídica. Prima facie, podrían ser testigos dado que no existe impedimento legal alguno para ello. Aunque existen criterios disímiles con relación al punto.
- 4) Testigos amparados por el secreto profesional. Si la persona citada guardase un secreto profesional (por ejemplo: el secreto médico, confidencias hechas al abogado, etc.), religioso (por ejemplo: lo conocido por medio de la confesión), artístico (por ejemplo: determinada técnica o método) o de estado (secretos estatales) podrá negarse a responder sobre el punto invocando el mismo. Claro está, el secreto profesional no impide que el testigo declare sobre otras cuestiones que hagan a la resolución de la litis y que no se encuentren amparadas por el



## Centro de Capacitación y Gestión Judicial “Dr. Mario Dei Castelli”

---

mismo. El testigo no podrá ampararse en el secreto profesional para no responder o para negarse a declarar. En caso de que una norma legal lo obligue a denunciar el hecho o fió el secreto, estará relevado del secreto (art. 156 Código Penal).

5) Si se trata de personas menores de 14 años. Si bien el art. 426 C.P.C.C. establece que podrán ser propuestas como testigos las personas mayores de 14 años, deja abierta la posibilidad de que el juez admita la declaración de menores de 14 años, en cuyo caso la declaración valdrá como mero indicio pero no como prueba testimonial.

### ART. 275 CÓDIGO PENAL (FALSO TESTIMONIO)

“Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente. Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión.

En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.”

## **2- Prueba de informes (Arts. 396 a 403 del CPCyC)**

### **1. Concepto**

Se entiende por informe el suministro de determinados datos que resultan de la documentación, archivo o registros contables del informante; se realiza en forma escrita en cumplimiento de una orden del tribunal, generalmente a requerimiento de parte. La prueba informativa deber versar sobre hechos concretos y controvertidos del proceso (Art. 396 CPCyC).

No se debe confundir el informe en sí mismo con el medio de incorporarlas al proceso, es decir, los oficios. El pedido de informes se efectúa mediante un oficio, y la contestación a ese pedido es el informe, o prueba informativa.

### **2. ¿A quiénes se puede requerir informes? Art. 396**

a las oficinas públicas;

a los escribanos con registro;

a las entidades privadas

Debe dar el informe, el que represente legalmente a la entidad, quien debe limitarse a ver los hechos que constan en la documentación, archivo o registro y a remitir los datos sobre ellos.



## Centro de Capacitación y Gestión Judicial “Dr. Mario Dei Castelli”

---

### **1. Atribuciones de los letrados para solicitar informes (Art. 400 CPCyC)**

Cuando interviene un letrado patrocinante, el pedido de informes, expedientes, etc., será requerido por medio de oficios, que serán redactados, firmados, sellados y diligenciados (presentados al informante) por dicho letrado patrocinante.

En el oficio, el letrado debe transcribir: la resolución que ordena el informe, el plazo para informar y la prevención de aplicar sanciones (Art. 398 CPCyC) en caso de retardo en la contestación.

En algunos casos, para solicitar el informe, el letrado requiere autorización u orden judicial (Art. 400 1° parte); en otros casos, los puede presentar directamente sin necesidad de que el juez los ordene (Art. 400 2° parte).

El abogado necesita acreditar ante el juzgado que entregó el pedido de informes al informante, por lo tanto el informante debe darle al letrado un recibo (en general el letrado lleva una copia de más para que se la sellen en la oficina respectiva).

El informante debe contestar directamente a la Secretaría del juzgado, enviando copia del oficio que el letrado le entregó.

El informante tiene la obligación de recibir el pedido de informes a su presentación (Art. 398 CPCyC).

Los oficios dirigidos al Presidente de la Nación, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo y magistrados judiciales, deben ser firmados por el juez que los ordena (Art. 38, inc. 1°).

### **2. Procedencia de la prueba de informes**

Para que proceda la prueba de informes, deben darse los siguientes requisitos:

Que el pedido de informes verse sobre hechos controvertidos en el proceso, concretos y claramente individualizados (Art. 396).

Que los hechos resulten de la documentación, archivo o registro contable del informante (Art. 396).

Que el pedido de informes no tienda manifiestamente a sustituir o a ampliar otro medio de prueba (Art. 397).

#### **1. Recaudos y plazos para la contestación (Art. 398 CPCyC)**

Para evitar que las oficinas públicas demoren o pongan trabas para contestar los informes, se establece que: ellas sólo pueden exigir los recaudos o requisitos autorizados por la ley (Ej. Sólo podrán cobrar el arancel que este fijado por el decreto u ordenanza).

Plazo para contestar:

Es de 10 días hábiles, se trate de entidad pública o privada.



## Centro de Capacitación y Gestión Judicial “Dr. Mario Dei Castelli”

---

Pero los jueces pueden fijar otros plazos (mayores o menores) en razón de la naturaleza del juicio o circunstancias especiales.

### **2.El deber de informar, límites y sanciones**

Las oficinas públicas o privadas tienen el deber de informar, y si no lo hace, son pasibles de sanciones.

El deber de informar tiene establecido un límite en el Art. 397, 2° parte: el informante puede negarse a dar el informe si existe justa causa de reserva o de secreto. Esto debe ser comunicado por la entidad al juzgado dentro del 5° día de recibido el oficio ordenando el informe.

### **3.Caducidad de la prueba de informes**

Si vencido el plazo para contestar el informe, la oficina pública o la entidad privada no hubiere contestado, la parte que lo pidió debe (dentro de los 5 días posteriores a la fecha que se debió contestar el informe) solicitar al juez nuevamente el pedido de informes.

Si no lo hace, automáticamente se da por desistida esa prueba; caduca el derecho para pedir la prueba de informes.

En este caso se deja de lado el pedido de negligencia (por la parte contraria) dado que el derecho a la prueba se pierde automáticamente.

### **4.Impugnación de informes**

El valor o eficacia probatoria del informe, puede ser destruido impugnándolo de falsedad. **Art. 403.**

## **2- Prueba Documental (Arts. 387 a 395 del CPCyC)**

### **1. Concepto**

Se entiende por documento, en sentido amplio, todo objeto capaz de reflejar una manifestación del pensamiento o la existencia de un hecho pasado o presente.

Cuando se habla de “documento”, inmediatamente se representa en la mente la imagen de un papel escrito y firmado. Sin embargo, dentro del concepto procesal de prueba documental también quedan incluidas una diversidad de elementos, tales como fotografías, grabaciones, películas cinematográficas, dibujos, planos, etc.

La denominación de documento es genérica y comprensiva de los instrumentos (relación género – especie). Con ella nos referimos a la universalidad de objetos susceptibles de representar una voluntad o un hecho. La expresión instrumentos, queda reservada para aquellos documentos representativos de actos jurídicos.



## Centro de Capacitación y Gestión Judicial “Dr. Mario Dei Castelli”

---

Los instrumentos, según el Cód. Civ. se dividen en: instrumentos públicos e instrumentos privados.

### **2. Valor probatorio**

Los instrumentos públicos gozan de plena fe, en atención a la naturaleza del funcionario que los emite o ante quien son formalizados, hasta tanto sean redargüidos de falsos (Arts. 993 y 1010 Cód. Civ.).

Los instrumentos privados, como el resto de los documentos, una vez reconocidos judicialmente o acreditada su autenticidad, tienen el mismo valor que un instrumento público entre quienes lo suscribieron y sus sucesores (Arts. 1026 y 1028 Cód. Civ.). no obstante, un instrumento privado no reconocido puede ser considerado como un indicio del cual derive una presunción judicial.

### **3. Oportunidades y modalidades del ofrecimiento de la prueba documental**

La prueba documental debe ser ofrecida en todo tipo de procesos de conocimiento con la demanda, la reconvencción (salvo en el sumarísimo que no hay reconvencción) y sus contestaciones (Arts. 333 y 498 CPCyC).

Fuera de estas oportunidades, excepcionalmente se puede ofrecer:

1. Dentro de los 5 días de notificada ministerio ley la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvencción, el actor reconvenido o el demandado reconvincente, según el caso, únicamente respecto de los hechos nuevos invocados en tales contestaciones (Art. 334 CPCyC).
2. Hasta que quede firme el llamado de autos para sentencia en 1º instancia (Art. 498 y 260 CPCyC), respectivamente el actor y el demandado con relación a los documentos de fecha posterior a la demanda o a la contestación de ésta, o anteriores si fueren desconocidos, circunstancia ésta que debe ser declarada bajo juramento o afirmación (Arts. 335 y 358 CPCyC), o anteriores conocidos pero denunciados como extraviados y a condición de que resulten suficientemente individualizados como para permitir a su contrario expresarse al respecto. Una vez firme el llamado de autos para sentencia, estos documentos deben ser presentados en 2º instancia (Art. 260 CPCyC).
3. Al denunciarse un hecho nuevo (Art. 365 CPCyC).

La prueba documental que se encuentre en poder de las partes debe ser agregada con los escritos respectivos acompañando las pertinentes copias (Art. 120 CPCyC).

Se pueden obviar las copias de los documentos cuya reproducción fuere dificultosa o cuando se presente una cuenta con libros, recibos o comprobantes; será suficiente que éstos se presenten numerados, en cuyo caso no es necesaria la



## Centro de Capacitación y Gestión Judicial “Dr. Mario Dei Castelli”

---

resolución del magistrado (Art. 121 CPCyC), como también si se trata de originales de expedientes administrativos cuya exención se halla expresamente establecida en el Art. 122 CPCyC.

Si se trata de documentos en idioma extranjero, se debe acompañar su traducción (Art. 123 CPCyC).

Si en cambio, las partes no tiene los documentos a su disposición, deben individualizarlo, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentren (Art. 333 CPCyC). En este caso se pueden dar varios supuestos:

1. *que el documento se encuentre en poder de la parte contraria;*

Se la intima a la parte contraria a presentarlo en el plazo que el juez fije. La negativa a presentarlo constituye una presunción legal procesal en su contra y si por otros elementos de juicio resulta manifiestamente verosímil su existencia y contenido (Art. 388 CPCyC).

2. *que se halle en poder de un tercero;*

También se intima al 3° a presentarlo en el plazo que fije el juez (Art. 387 in fine CPCyC) pero, a diferencia del caso anterior, el 3° se puede oponer a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio, en cuyo caso no se insistirá en el requerimiento (Art. 389 CPCyC).

3. *que esté en una entidad privada ; y*

Si se encuentra en una entidad privada, una vez ofrecido el documento, es aplicable el Art. 333, 3° párr. CPCyC que prescribe la facultad del letrado patrocinante (o apoderado) de requerirlo directamente (o su copia auténtica) sin necesidad de previa petición judicial, y mediante oficio. En la práctica, este dispositivo es poco empleado y se opta por la vía del pedido de informes (Art. 396 y siguientes).

4. *en un archivo u oficina pública.*

En este caso, se debe ofrecer el documento como prueba y solicitar al juez que ordene su remisión, lo cual luego se materializa mediante oficio (Art. 396, 2° párr. CPCyC).

El Art. 387 establece genéricamente la obligación, tanto para las partes como para los 3°, de exhibir los documentos en cuyo poder se encuentren que fueren esenciales para la solución del litigio, o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales.



## Centro de Capacitación y Gestión Judicial “Dr. Mario Dei Castelli”

---

### **1. Comprobación del documento**

Cuando fuere negada la autenticidad de la firma inserta en el documento o de alguna parte manuscrita, corresponde la realización de una pericia caligráfica a fin de proceder a su comprobación (Art. 390 CPCyC). A pesar de que el Art. 390 expresamente prevé esta solución, se debe tener presente que en virtud del principio dispositivo incumbe a la parte ofrecer la peritación (resulta conveniente proponer la pericia caligráfica para el caso de ser negada la autenticidad del documento).

Al ofrecerse la prueba pericial caligráfica, se indicarán los documentos indubitados, es decir, aquellos sobre los cuales no existen dudas que correspondan a quien se le atribuye el documento, que serán cotejados parcialmente con el documento debitado (el desconocido) a fin de establecer su autenticidad o no (Art. 391 CPCyC).

Son documentos indubitados, a falta de acuerdo entre las partes, conforme el art. 393 CPCyC:

- las firmas consignadas en documentos auténticos;
- los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación;
- el impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique;
- las firmas registradas en establecimientos bancarios.

A falta de documentos indubitados, o si éstos son insuficientes, a pedido de parte, el juez puede ordenar que la persona a quien se atribuya la letra, forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito calígrafo.

### **1. Redargución de falsedad del documento**

Los instrumentos públicos hacen plena fe hasta tanto sean argüidos de falsos por acción civil o criminal (Art. 993 Cód. Civ.)

Quien pretenda destruir la presunción de verdad de un instrumento público puede intentarlo:

- en sede penal (por denuncia o querrela)
- en sede civil mediante una pretensión autónoma (acción meramente declarativa, Art. 322 CPCyC); o
- mediante incidente de redargución de falsedad previsto en el Art. 395 CPCyC.

El incidente de redargución de falsedad prevé dos fases:





## Centro de Capacitación y Gestión Judicial “Dr. Mario Dei Castelli”

---

- la primera esta constituida por la impugnación, es decir, la afirmación de la falsedad del documento, que se debe formular al momento de contestarse el traslado del documento; y
- la segunda, la promoción del incidente (Art. 175 y siguientes CPCyC) dentro de los 10 días de realizada aquélla, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. El Art. 395 establece como requisitos de admisibilidad la indicación de los elementos constitutivos de la falsedad y el ofrecimiento de pruebas tendientes a demostrarla.

La promoción del incidente no suspende la tramitación del proceso principal (Art. 176), pero interrumpe –una vez admitido el incidente- el pronunciamiento de la sentencia, a fin de resolver el incidente junto con ésta (Art. 395, 2º párr.).

El Art. 395, 3º párr. dispone que será parte el oficial público que extendió el instrumento (litisconsorcio pasivo necesario) ya que, no se puede declarar que el instrumento es falso, sin las consiguientes responsabilidades para el fedatario (escribano).

### **Prueba Pericial (Arts. 457 a 478 CPCyC.)**

#### **1. Concepto**

Procede en los casos en que, para esclarecer ciertos hechos, se requieren aptitudes técnicas especiales. En estos casos se debe recurrir al auxilio de personas especializadas, denominadas “peritos”, y cuya actividad en el proceso constituye “prueba pericial”.

Prueba pericial: es la que se lleva a cabo cuando, para conocer sobre los hechos controvertidos se requiere un conocimiento especial sobre alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (Art. 457).

Perito: es el técnico con conocimientos especializados sobre determinada actividad, que colabora con el juez en el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

**Art. 458 (1º párr.):** *“La prueba pericial estará a cargo de UN (1) perito único designado de oficio por el juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto”.*

La designación del perito se hace por sorteo den una lista que la Cámara envía a los juzgados.

Si una causa requiere conocimientos sobre varias especialidades, habrá que nombrar un perito para cada especialidad (Ej. en un choque: perito mecánico, perito médico, etc.).



## Centro de Capacitación y Gestión Judicial “Dr. Mario Dei Castelli”

---

Las partes no pueden designar peritos, pero pueden designar un consultor técnico (**Art. 458:** “Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico”), el cual también es una persona especializada en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica.

**Perito:** realiza una función pública, es un auxiliar del juez, y es nombrado de oficio por éste.

**Consultor técnico:** es nombrado por cada parte, es un colaborador de la parte que lo designó y realiza una función privada al igual que los letrados. No requiere las exigencias de los peritos (título habilitante), ni está sometido a las reglas de recusación, remoción y responsabilidad aplicables a éstos.

### **2. Requisitos del perito (Art. 464)**

El requisito fundamental que debe reunir el perito es ser idóneo, es decir, ser apto, tener conocimientos amplios sobre la cuestión a expedirse.

- Cuando la profesión esté reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.
- Cuando no esté reglamentada, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.
- También se puede nombrar a cualquier persona con conocimientos en la materia, cuando a pesar de estar reglamentada la profesión, en el lugar del proceso no hubiese nadie con título habilitante.

### **3. Recusación del perito (Arts. 465 a 468)**

**Art. 465:** “El perito podrá ser recusado por justa causa, dentro del quinto día de notificado del nombramiento por ministerio de la ley”.

**Art. 466:** Causales de recusación:

- 1) las previstas para los jueces (Art. 17: parentesco, amistad, enemistad, tener pleito pendiente con el recusante, ser acreedor o deudor o fiados de alguna de las partes, etc.)
- 2) la falta de título profesional (si la profesión está reglamentada)
- 3) la incompetencia o falta de idoneidad para el cargo (si la profesión no está reglamentada).

**Art. 467:** Trámite de la recusación

**Art. 468:** Reemplazo

**Art. 469:** “El perito aceptará el cargo ante el oficial primero, dentro de tercero día de notificado de su designación; en el caso de no tener título habilitante, bajo



## Centro de Capacitación y Gestión Judicial “Dr. Mario Dei Castelli”

---

*juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código.*

*Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite”.*

El perito puede aceptar o no el cargo, pero una vez que aceptó, tiene la obligación de cumplir y dar su dictamen; en caso contrario, procede la remoción del perito.

**Art. 470:** “Será removido el perito que, después de haber aceptado el cargo:

- renunciare sin motivo atendible,
- rehusare dar su dictamen;
- o no lo presentare oportunamente.

Efectos de la remoción:

- el juez, de oficio, nombrará otro en su lugar; y
- lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen.

El perito que ha sido removido, pierde el derecho a cobrar honorarios.

#### **4. Ofrecimiento de la prueba pericial**

La prueba pericial, debe ofrecerse junto a los demás medios de prueba (Arts. 333 CPCyC) junto con los escritos de demanda, reconvención y sus contestaciones.

Al ofrecerse la prueba pericial, se debe indicar:

- la especialización del perito (Ej. perito tasador)
- los puntos de la pericia (Ej. determinar el valor de un inmueble)
- si se quiere designar un consultor técnico, se deberá indicar nombre, profesión y domicilio del mismo.

La otra parte, al contestar la vista que se conferirá conforme al Art. 367, podrá:

1)Hacer las manifestaciones que indica el Art. 478 (a-Impugnar la procedencia de la prueba pericial; b- manifestar que no tiene interés en la prueba pericial y que se abstendrá de participar en ella);

2)O proponer “puntos de pericia” y observar los propuestos por la contraparte (en este caso, corresponde correr traslado a la contraparte).

3)Puede ejercer la facultad de designar “consultor técnico”, indicando nombre, profesión y su domicilio.

Luego, ya contestados los traslados y vencido el plazo para hacerlo, el Juez fijará los puntos de pericia (puede agregar o eliminar puntos), designará al perito y señalará el plazo para realizar la pericia (si no señalare plazo, se entenderá que es de 15 días).



## Centro de Capacitación y Gestión Judicial “Dr. Mario Dei Castelli”

---

La ley admite que las partes, de común acuerdo y antes de que el juez designe al perito y fije los puntos de pericia, presenten un escrito PROPONIENDO UN PERITO, los PUNTOS DE PERICIA y en su caso, “consultores técnicos”.

**5. Anticipo de gastos:** Dado que la realización de la pericia, por lo general implica muchas erogaciones, el Código (Art. 463) autoriza al perito a solicitar que se la anticipen los gastos.

Deberá solicitar los anticipos dentro de los 3 días de haber aceptado el cargo; de lo contrario deberá afrontar los gastos, sin perjuicio de que luego se le reembolsen. La suma del adelanto la fija el juez.

La parte que ofreció la prueba pericial debe hacer el depósito dentro de los 5 días de notificada la orden; si no lo hace, se considera que desistió de la prueba pericial.

### **6. Prueba pericial de oficio**

Varias disposiciones del Código conceden al juez la facultad de ordenar de oficio la prueba pericial. Así sucede, por ejemplo, en los Arts. 36 inc. 4º apartado a; 473 párr. 4º, 475 y 476.

7. Forma de practicar la pericia. Art. 471 CPCyC.

El perito debe indicar el día, lugar y hora de la diligencia, a efecto de que los nombrados (consultores técnicos, partes, letrados), si lo desean, puedan asistir. La asistencia de estas personas es una facultad de ellas, no una obligación.

### **7. El dictamen pericial**

Es el informe en el cual el perito contesta los puntos de pericia y da las conclusiones de su examen.

Debe hacerlo por escrito y con copias para las partes (salvo el caso del Art. 474, en el cual el perito puede dar su dictamen por escrito o verbalmente).

Debe contener:

- la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas.
- la conclusión y la explicación de los principios científicos en que la funda.

El perito debe limitar su examen a los puntos de pericia que se le han fijado.

A diferencia del perito, que tiene la obligación de dar su dictamen, el consultor técnico puede presentar un informe. Este informe, si bien no tiene el valor del dictamen pericial, puede ser de importancia para que el juez aprecie la fuerza probatoria del dictamen pericial.

### **8. Traslado. Explicaciones. Nueva pericia**



## Centro de Capacitación y Gestión Judicial “Dr. Mario Dei Castelli”

---

**Art. 473:** Del dictamen del perito (con copias) se dará traslado a las partes (por cédula), las cuales dentro de los 5 días pueden:

- impugnar el dictamen; o
- pedir explicaciones (para aclarar algún punto oscuro o a subsanar alguna omisión en que hubiese incurrido el perito)

El juez –de oficio o a petición de parte- puede ordenar al perito que de las explicaciones, sea verbalmente (en audiencia) o por escrito.

Si las explicaciones se dan verbalmente en la audiencia, los consultores –y a falta de ellos, los abogados- podrán hacer observaciones a esas explicaciones.

Si las explicaciones se dan por escrito, se notifican por ministerio de la ley, y los consultores –o en su defecto las partes- pueden hacer observaciones.

La falta de impugnación o pedido de explicaciones, no impide que la fuerza probatoria del dictamen pueda ser cuestionada (impugnada) en el alegato por los letrados (Art. 473, 3° parte).

El juez –cuando lo estime necesario- puede ordenar:

- 1) que se practique una nueva pericia; o
- 2) que se perfeccione o amplíe la anterior.

En ambos casos, por el mismo u otro perito –a elección del magistrado- (Art. 473 y Art. 36 inc. 4, apartado b).

### **9. Valoración de la prueba pericial**

Actualmente, la fuerza probatoria del dictamen queda librada a la sana crítica del juez, sin perjuicio de que cuando se aparte del dictamen pericial exponga las razones para hacerlo y avale su decisión con las demás pruebas del proceso (Art. 477 CP).

### **Principio de unidad de la prueba.**

El Juez meritúa la prueba en la sentencia, conforme al principio de Unidad de Prueba, lo que significa que no se meritúa cada prueba en forma aislada sino en su conjunto, correlacionando y confrontando cada una con el resto, a fin de establecer su eficacia probatoria.

### **3- MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER**

Las medidas para mejor resolver, también conocidas como medidas para mejor proveer o autos para mejor proveer, pueden definirse como: aquellas diligencias probatorias establecidas en la ley y que puede decretar de oficio por el tribunal,



## Centro de Capacitación y Gestión Judicial "Dr. Mario Dei Castelli"

---

luego de dictada la resolución de citación para oír sentencia, con el fin de acreditar o esclarecer alguno de los hechos que configuran el conflicto, para la adecuada y justa decisión de éste.

Éstas son tratadas en nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 159, dentro del libro I, siendo por lo tanto una regla común a todo procedimiento, las cuales se desarrolla a partir del sistema procesal inquisitivo.

Su fundamento por otra parte, al consagrarse en términos amplios, radica en considerar que no existen procesos totalmente privados, sino por el contrario en todo proceso va envuelto un interés social, el cual le concierne al Estado velar por el mismo. Estas medidas tienden a satisfacer no tanto el interés de las partes sino el interés del órgano jurisdiccional, del juez llamado a fallar el asunto, ya que es él, el que está en duda frente a algún medio probatorio, y así lograr una decisión acabada, todo ello, amparadas en una "difusa meta justiciera" lo cual se denomina el "decisionismo judicial".

Su correspondencia exclusiva del tribunal es una de las más nítidas aplicaciones dentro del procedimiento civil del principio inquisitivo. Este principio implica que la labor de construcción y comprobación de los hechos trascendentes, no sólo corresponde a las partes sino también al juez, y este aporte afecta a todos los sujetos de la relación procesal.

Tanto es así que las medidas para mejor resolver son inapelables por las partes, salvo, como señala en inciso final del artículo 159, que sea dictada por un tribunal de primera instancia disponiendo informe de peritos o abriendo el término especial de prueba; así como tampoco las partes pueden solicitar estas si no hicieron valer alguna prueba dentro del plazo legal, ni les asiste el derecho de sugerirles al tribunal la práctica de éstas.

Por último es que decreta medidas para mejor resolver y si las decreta puede nacer el serio problema. Donde el resultado de la medida favorezca a alguna de las partes. Aquí habrá un manifiesto cambio en el resultado del juicio: de rechazarse la demanda por falta de convicción probatoria se pasa a dar lugar a la acción. En rigor, se va a acoger demanda por adquirir convicción probatoria, y dará lugar a ella en razón, precisamente, de esta nueva prueba rendida por esta vía. Antes se iba a rechazar la demanda y ahora se completa la prueba y se da lugar a la demanda, o en el caso contrario aceptar la excepción, para el caso del demandado.

De esta forma se puede favorecer al demandante o puede favorecer al demandado dependiendo ello tan solo de quién haya tenido el peso de la prueba, es decir del *onus probandi* y no probó, esto es, quién no cumplió con su respectiva carga. Por su lado, se señala que al único beneficiado de estas medidas para mejor resolver será el demandante, ya que al demandado nunca tendrá interés en que se dicte



## Centro de Capacitación y Gestión Judicial "Dr. Mario Dei Castelli"

---

estas medidas para mejor resolver. En efecto, el máximo interés del demandado y que se traduce en su pretensión procesal esencial, es que la demanda sea rechazada y para que la demanda no sea acogida no es necesario que se decrete, por parte del juez, ningún medio de prueba de oficio. Con éstos se rompe la regla general del principio de pasividad del juez, la cual se consagra en el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 10 señalando que los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, y las facultades para proceder de oficio, constituye la excepción dentro de nuestro sistema procesal civil.

### **MEDIDAS INSTRUCTORIAS art. 36 C.P.C.Y C.**

Su finalidad la encontramos en el comienzo del inciso 2 del Art. 36 del CPCyC cuando menciona "*las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos*" y su límite al decir "*respetando el derecho de defensa de las partes*".

La facultad de los jueces ha de estar comprometida con la búsqueda de la verdad para adoptar decisiones justas. Esta facultad, sin embargo, aparece acotada al respeto al derecho de defensa de las partes, lo cual significa que el juez no puede suplir o cubrir la actividad probatoria que, como carga, les incumbe a las partes. En el fuero de familia las medidas más comunes de este tipo que toma el juez son las audiencias en los juicios de tenencia, régimen de visitas, etc. donde el juez llama a las partes para escucharlas personalmente y tratar de acercarlas, si se llega a una conciliación, queda concluida la causa, es decir que la inmediatez del juez juega un rol preponderante para la solución del conflicto y otras medidas comunes son los pedidos de informes interdisciplinarios.